

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

07 de junio de 2023. Teniendo en cuenta la constancia que realizara el escribiente la cual antecede, procede la suscrita secretaria a corregir la ejecutoria antes realizada frente al auto de fecha 16 de mayo de 2023 indicando que El día de 23 mayo de 2023 a las 5.00 pm venció el término de ejecutoria de la decisión de fecha 16 de mayo, el cual no quedo en firme dado que el apoderado de la parte actora presento recurso de Apelación y es por ello que el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de apelación contra el proveído del 16 de mayo de 2023. El próximo día hábil, ocho (8) de junio de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso.

En constancia de lo anterior, firma.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 730014003004-2017-00448-00

Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS ARÉVALO

Demandado: SILVIA ARIAS DE CARVAJAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ANTECEDENTES

En el presente litigio, el señor JUAN DE JESÚS ARIAS ARÉVALO instauró proceso verbal, para obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de SILVIA ARIAS DE CARVAJAL y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, señalando que, al demandante le fue adjudicada una porción de 161 acciones con 55 centésimas de acción de un valor nominal de \$1.000 cada una, sobre las 500 acciones en que se dividió la finca ALTO GUADUAL de la fracción del RODEO vereda POTRERO GRANDE de la jurisdicción municipal de Ibagué, dentro del proceso de sucesión de su padre JUAN DE JESÚS ARÉVALO LESMES, de la cual tomó posesión material y efectiva sobre la porción de terreno ya determinada, en razón a que la otra parte del mismo le fue adjudicada a la señora SILVIA ARIAS DE CARVAJAL, en la modalidad de derechos y acciones hereditarios, “FALSA TRADICION”, según lo indicado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-103361.

Afirma la parte actora, que ha ostentado la posesión pública, pacífica, real, material, efectiva e ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad y continuos sobre el bien objeto de litis, por un espacio de 20 años, al que suma la ejercida por su padre JUAN DE JESÚS ARIAS LESMES, antes de 1994, año a partir del cual concedió la posesión efectiva del predio al demandante en el juicio de sucesión del causante, sobre 6 hectáreas 8.000 metros cuadrados, porción de la cual indicó, ejerce posesión.

TRÁMITE

Mediante auto del 24 de enero de 2018, se admitió la demanda, ordenando la notificación del auto a la demandada y el emplazamiento de las personas

inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litis. Así mismo, se ordenó oficiar a las entidades que hace mención el contenido del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por escrito presentado en este juzgado el 19 de septiembre de 2018, la demandada SILVIA ARIAS DE CARVAJAL manifestó que se daba por notificada del auto admisorio de la demanda, por lo que, mediante auto del 2 de octubre de 2018, se tuvo por notificada por conducta concluyente respecto del proveído en mención.

Según constancia secretarial de fecha 2 de noviembre de 2018, la demandada SILVIA ARIAS DE CARVAJAL, guardó silencio dentro del término que tenía para contestar la demanda.

Así mismo, publicado el edicto de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, y, en atención a que durante el término concedido no comparecieron a recibir notificación del auto que admitió la demanda, se procedió a designarles un curador ad litem, quien una vez notificado contestó la demanda.

Mediante auto del 31 de enero de 2019, el Despacho dispuso solicitar a la parte interesada, allegar el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, expidió CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA EN FALSA TRADICIÓN, de fecha 19 de julio de 2019, en donde se advierte respecto del inmueble objeto de litis, que presuntamente se trata de un predio de naturaleza baldío de la Nación que solo puede ser adquirido por Resolución de adjudicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, Art. 65 de la ley 160 de 1994, Sentencia T-488 de 2014 Corte Constitucional.

Por tal razón, mediante auto del 30 de julio de 2019, se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que indicaran lo pertinente sobre la naturaleza del inmueble identificado con matrícula 350-103361 y ficha catastral 00-02-0025-0131-000 denominado Alto Guadual, lote ubicado en la vereda Potrero Grande de la ciudad de Ibagué.

De acuerdo con el oficio No. 20223101084101 del 23 de agosto de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informó a este juzgado que *“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la*

información registral del predio, no se evidenció un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por GONZÁLEZ MANUEL a través de COMPRAVENTA DE DEERECHOS HERENCIALES calificada con el código 610, la cual se materializó mediante la ESCRITURA No. 293 DEL 16 DE ABRIL DE 1930, de la NOTARÍA SEGUNDA DE IBAGUÉ, acto inscrito en la ORIP el día 22 DE ABRIL DE 1930.

En consecuencia, se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar, si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación anticipada del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Reglamenta el numeral 4º del artículo 375 del código general del proceso:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de la declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”. (Negrilla fuera de texto original).*

En Relación a la solicitud de prescripción sobre bienes que cuentan con folio de matrícula inmobiliaria pero no tienen antecedente de dominio, la Corte

Constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016¹, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

“Del estudio de tales providencias, queda claro que aunque en los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936 los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, esta presunción debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles, y, por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación, adelantando un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional De Tierras o de la alcaldía, en el evento de tratarse de inmuebles urbanos”.

Igualmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso **“...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.”** (Negrilla del Despacho).

De esta manera, este Despacho no puede excluir los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo de 2017 y STC5011 del 7 de abril de 2017², en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.** (Negrilla del Despacho).

¹ Las dos sentencias con ponencia del H. magistrado Jorge Iván Palacio Palacio

² Es decir, se trata de la doctrina probable a que se refiere el artículo 4º de la ley 169, esto es, “(T)res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”. En este mismo sentido, importa destacar la aclaración al voto firmada en la sentencia STC9845-2017 de la Corte Suprema de Justicia en la que el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo indicó: “(T)al acogimiento (del precedente de la Corte Constitucional) va en concordancia con lo que ha venido señalando la doctrina especializada, según la cual “(u)na decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual (...) rango, en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión (...)”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor JUAN DE JESÚS ARIAS ARÉVALO pretende que se declare a su favor, que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio ubicado en la fracción del Rodeo, jurisdicción del municipio de Ibagué, finca denominada ALTO GUADUAL que hace parte integrante de los predios denominados EL CURAL, en la fracción del Rodeo,

cuyo inmueble cuenta con matrícula inmobiliaria No. 350-103361 y ficha catastral 00-02-0025-0131-000, del cual se desconoce su antecedente de dominio.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, expidió certificado especial de pertenencia en FALSA TRADICIÓN, indicando lo siguiente:

Que el predio RURAL con matrícula 350-103361 ficha 00-02-0025-0131-000, denominado “ALTO GUADUAL Lote” ubicado en la vereda “POTRERO GRANDE” de la jurisdicción del municipio de Ibagué, de acuerdo a su tradición fue adquirido mediante SENTENCIA sin número de fecha 21/7/1994, ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES DE: ARIAS LESMES JUAN DE JESÚS, A: ARIAS DE CARVAJAL SILVIA, y A: JUAN DE JESÚS ARIAS ARÉVALO, señalando así la EXISTENCIA DE DOMINIO INCOMPLETO a favor de JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO con CC. No. 14.218.114 y SILVIA ARIAS DE CARVAJAL con CC. No. 38.256.993.-

Además, la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, sostuvo: “*Se advierte respecto del inmueble objeto de litis, **que presuntamente se trata de un predio de naturaleza baldío de la Nación que solo puede ser adquirido por Resolución de adjudicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, Art. 65 de la ley 160 de 1994, Sentencia T-488 de 2014 Corte Constitucional.***” (Negrilla del Despacho).

De lo anterior se infiere que, el inmueble objeto del litigio, i) no tiene a ninguna persona como titular de derechos reales, y, ii) se presume su naturaleza baldía.

Además, de los oficios remitidos a las distintas entidades a que hace mención el art. 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se destaca la contestación efectuada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al oficio 1094 del 04 de agosto de 2022, mediante el oficio del 23 de agosto de 2022,

Rad. 20221030916042, en el determinó que el inmueble en comento no registra folio matriz, ni complementación, ni cédula catastral, dejando entrever que en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, *AL REVISAR LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL PREDIO NO SE EVIDENCIÓ UN DERECHO REAL DE DOMINIO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994* que permita acreditar la propiedad privada, ya que en la anotación No. 1 del folio está registrado que fue adquirido por GONZALEZ MANUEL a través de COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES calificado con el código 610, el cual se materializó mediante ESCRITURA No. 293 DEL 15 DE ABRIL DE 1930, de la NOTARIASEGUNDA DE IBAGUÉ, acto inscrito en la ORIP el día 22 DE ABRIL DE 1930. (Cursiva del Despacho).

Evidenciándose así que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión. **Por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, que solo puede ser adjudicado por la Agencia de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

Así mismo, enfatizó que dicho análisis de naturaleza jurídica es resultado de un estudio de información asociada al folio de matrícula inmobiliaria, consultada en la ventanilla única de registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales que sirvieron de fundamento para lo contestado.

Ahora bien, el artículo 65 de la ley 160 de 1994 señala que:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.” (...)

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

Por tal razón, en relación con la citada certificación No. 100-2019 del 19 de julio de 2019, emanada del Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, y, la respuesta de Rad. 20221030916042 del 8 de agosto de 2022, brindada por la Agencia Nacional de Tierras de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, no queda otra alternativa que acatar la jurisprudencia en comento de cara a que, por ser el bien objeto de usucapión de carácter imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada por expresa disposición del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que la única entidad competente para

adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es la Agencia Nacional de Tierras, previo cumplimiento de los requisitos legales, pues continuar con él trámite del proceso implica ir en contravía de toda la legislación y los criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales son imprescriptibles.

Es de advertir que, no se adelantará el periodo probatorio, en tanto que se concluye que, la presunción de tratarse el inmueble objeto de litigio en baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso.

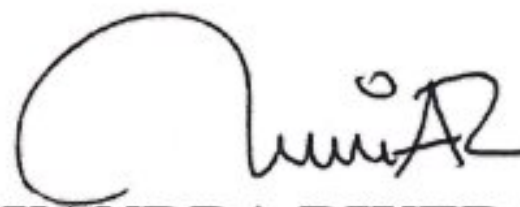
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación;

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese,



CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez

DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ
Abogado Titulado
Calle 12 No.2-43 oficina 403
Edificio Pompona
Telefax: 2774003 Ibagué
Email: dagoberto_guzman@hotmail.com

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E. S. D.

Ref.- Verbal de pertenencia de JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y SILVIA ARIAS
Rad. 2017 – 00448 – 00

*Con mi debido respeto, dentro del término legal me permito formular **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de 16 de mayo de 2023 que declarara **TERMINADO ANTICIPADAMENTE** el asunto de la referencia.*

Debo advertir desde ya que no comparto los motivos esgrimidos por la señora Juez de conocimiento, para no fallar en el fondo el asunto debatido, por las siguientes razones:

El artículo 375 del C. G. del P., establece, qué en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo Aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

...

4.- La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público...

5.- A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...

Las tres reglas anteriores fueron cumplidas a cabalidad, para con base en estas, dar trámite al proceso, aplicando las demás reglas establecidas por la norma citada, es decir, mi poderdante por haber adquirido el bien con base en la posesión, estaba legitimado en la causa para pedir la declaración de pertenencia y con el certificado de tradición acompañado se estableció y establece que el bien solicitado en pertenencia no es de aquellos imprescindibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Surtidos estos requisitos se admitió la demanda, su inscripción, se surtieron los emplazamientos correspondientes, se informó de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INCODER HOY OFICINA o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al IGAC.

Igualmente, de acuerdo con lo ordenado, se procedió a la instalación de la **VALLA** correspondiente en lugar visible del predio objeto del proceso, se aportaron las fotografías sobre la instalación de la valla para el registro del aviso en el registro Nacional de procesos de Pertenencia, se designó Curador Ad-litem a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se practicó la Inspección Judicial sobre el inmueble a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitución de la posesión alegada, como la instalación adecuada de la valla, se practicaron

las pruebas solicitadas y decretadas, constatándose que efectivamente el bien era poseído de manera quieta, pública, continua e ininterrumpida por parte del demandante quien lo venía explotando económicamente sin oposición alguna por un espacio superior a los 10 años.

Es de advertir que, durante el proceso, ni antes, ni después, esa posesión le ha sido disputada a mi cliente por persona o entidad alguna.

Lamentablemente ahora, la Señora Juez de conocimiento, que reemplaza a la Juez que venía conociendo del proceso, emite sentencia anticipada en la cual concluye que el bien solicitado en pertenencia es de naturaleza imprescriptible, por tratarse, sin que exista prueba que lo respalde y contrario a lo probado, que se trata de un bien baldío.

*Basa su decisión en que la oficina de II.PP. de Ibagué, expide con fecha de 19 de julio de 2019 un certificado especial de pertenencia, falsa tradición, en donde advierte respecto del inmueble objeto de Litis, que se trata **presuntamente** de un predio de naturaleza baldío de la Nación, por lo que se ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que indicara lo pertinente, no indicando nada, solo que en lo cuestionado y respecto a la naturaleza jurídica del predio, al revisar la información registral, no se evidenció un derecho real de dominio que permitiera acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio, está registrado que este fue adquirido por **GONZALEZ MANUEL** a través de compraventa de derechos herenciales, calificada con el código 610, como aparece de la escritura No. 293 del 16 de abril de 1930, de la Notaria Segunda de Ibagué.*

*Así se llega a la conclusión por parte del A-quo que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o **entidad***

pública sobre el predio en cuestión, para establecer que es un inmueble rural baldío.

Realmente este fallo es carente de lógica jurídica, porque basándose en presunciones o pareceres, no se puede llegar a semejante decisión.

Veamos:

La oficina de II.PP. de Ibagué, no está afirmando categóricamente, de una forma certera y exacta, como lo exige la Honorable Corte Suprema de Justicia en estos casos, que el inmueble sea baldío.

Al decir presuntamente, se contradice esa misma oficina y desconoce la exigencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que expresa que la certificación debe ser expedida, estableciéndose si sobre el predio aparecen personas inscritas como titulares de derechos reales o que el predio no se encuentra inscrito en dicha oficina, sin que aquello sea una presunción de derecho, que, sin serlo, es apenas una suposición con la que nos viene a determinar que el predio es baldío, máxime cuando se haya debidamente inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-103361, que por haberse adquirido en la modalidad de derechos y acciones hereditarios, como falsa tradición, se requiere del saneamiento del dominio, circunstancia que ya de por sí cumple con la normativa del artículo 375 del C. G. del P., determinándose por consiguiente que el inmueble no es baldío, pues proviene de una sucesión.

Peor aún la conclusión a la que se llega por parte de la Agencia Nacional de Tierras, que dice revisar la información registral del predio, sin saberla analizar, ni estudiar, determinando que no se evidenció un derecho real de dominio. Pues lógico, es por ello que se solicita su declaratoria de pertenencia y ello porque al observar que fue adquirido bajo la modalidad de compraventa de derechos hereditarios, este figura con falsa tradición, aspirándose a través

del proceso de pertenencia adquirir el derecho real de dominio por el hecho de la posesión ejercida sobre este bien de manera tranquila, continua y publica, que por ser de naturaleza privada y no presuntamente baldía, lo que no fue demostrado durante el proceso, procedía de conformidad con la acreditación probatoria de esa posesión material, la declaratorio de pertenencia.

*Falta la cordura y la lógica en esta causa, porque la Honorable Corte Suprema está refiriendo, que no se tiene antecedente de dominio cuando efectivamente el bien es baldío, mientras que en este caso existe antecedente de dominio desde 1930 cuando el señor **MANUEL GONZALEZ** adquirió derechos herenciales, aspecto más que suficiente para estimar que si existen antecedentes de dominio sobre el predio solicitado en pertenencia, fallando también el Juzgado de conocimiento al no interpretar, como lo dice la Corte, a la luz del artículo 63 del C.N. y artículo 674 y 675 del C.C., 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994, este aspecto, pues siendo un bien explotado económicamente, debe presumirse como de propiedad privada.*

*Con estos argumentos dejo sustentado mi **RECURSO DE APELACION** ante el Superior para que a través de un estudio científico y a la luz de la sana crítica revise y **REVOQUE** el fallo **APELADO**, lo que respetuosamente solicito de antemano.*

Atentamente,



DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ

C.C. No. 5.892.254

T.P. No. 21767 del C. S. de la J.

Email: dagoberto_guzman@hotmail.com

RECURSO DE APELACION


Dagoberto Guzmán Rodríguez <dagoberto_guzman@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 3:20 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

<j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dagoberto_guzman@hotmail.com

<dagoberto_guzman@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CCO_000794.pdf;

VERBAL DE PERTENENCIA DE JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO CONTRA PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS Y SILVIA ARIAS

Rad. 2017 - 00448 - 00

Apoderado DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ

Email: dagoberto_guzman@hotmail.com